



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas, fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Viernes, 15 de enero

Número 11

Ministerio de Trabajo

Dirección General de Previsión

Resolución por la que se aprueban las normas a que ha de someterse el régimen de previsión de los Médicos de asistencia médico farmacéutica y entidades aseguradoras de accidentes de trabajo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 7 del corriente, que aprobó el régimen de previsión para los facultativos Médicos de las entidades de asistencia médico farmacéutica y de las aseguradoras de accidentes de trabajo con servicio centralizado,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las siguientes normas a que habrá de ajustarse la regulación del mencionado régimen:

1.^a La afiliación en Previsión Sanitaria Nacional tiene carácter obligatorio desde el 1 de enero de 1951, y su cumplimiento corresponde a las Entidades comprendidas en estas normas, excepto para la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo y en aquellos casos en que los facultativos están comprendidos en diferente reglamentación de trabajo y, por tanto, afiliados a un Montepío Laboral.

2.^a Están obligados a realizar la afiliación todas las Entidades que para tratamiento de sus obreros y empleados accidentados en el trabajo utilicen los servicios de Médicos y Odontólogos cualquiera que sea

su naturaleza, Compañía mercantil, Mutualidad, Agrupación, Empresa patronal, individual o colectiva, etcétera, y toda clase de Entidades de asistencia médico farmacéutica, registradas en la Comisaría de Asistencia sanitaria.

3.^a La afiliación ha de hacerse de cada facultativo por las Entidades afectadas. En Accidentes de Trabajo los que integran el servicio centralizado, comprendiéndose también en la afiliación aquellos facultativos que para el tratamiento de los accidentados de trabajo utilicen en defecto de los locales de las entidades aseguradoras o patronales, sus propias clínicas y que, además, no perciban sus honorarios por acto Médico. En las Entidades de Asistencia médico farmacéutica, serán afiliados todos los facultativos, sin excepción alguna, que perciban los honorarios en cualesquiera de las formas establecidas en las bases de 4 de octubre de 1946.

4.^a La cotización es del 80 por 100 de los sueldos y emolumentos comprendidos en la cotización de seguros sociales por parte de las Entidades y del 4 por 100 de los facultativos, en total 12 por 100, con efectos del 1 de enero de 1951, para todos aquellos que en la fecha indicada prestasen sus trabajos profesionales en las Entidades afectadas y a partir del momento en que se comenzó a prestar trabajos profesionales los incorporados con posterioridad a la indicada fecha cual-

quiera que fuese el carácter del nombramiento o del contrato de trabajo celebrado.

5.^a La cotización a que se refiere la norma anterior, se realizará por trimestres naturales y vencidos, salvo que mutuamente se acuerde plazo distinto, previa la retención por parte de las Entidades del 4 por 100 de la aportación de los profesionales, y el ingreso se realizará dentro del mes siguiente en los establecimientos de crédito y ahorro señalados por Previsión Sanitaria Nacional; los ingresos realizados después del plazo señalado tendrán un recargo de mora del 10 por 100.

6.^a Las prestaciones mínimas de los «Derechos Pasivos y de Previsión Social Obligatorios» que se regulan en estas normas, son las siguientes:

a) Pensiones de Jubilación

La edad de comienzo de esta prestación se fija en setenta años; a partir de esta edad, percibirán la pensión todos los facultativos afiliados, rebajándose la cuantía de la pensión en un 50 por 100 en los casos en que sigan prestando sus servicios profesionales en la Entidad respectiva que motivó su obligación y derecho a la pensión.

La escala de pensiones es la siguiente:

A los veinte años de antigüedad laboral, el 40 por 100 del sueldo regulador, agregándose un 1 por 100 más por cada año de antigüe-

dad laboral sin que en ningún caso rebase el 70 por 100.

A dicho porcentaje se agregará uno por ciento anual por cada año de cotización, con un tope máximo del veinticinco por ciento a los veinticinco años de cotización.

Para tener derecho a esta prestación es preciso que el afiliado haya cotizado al menos la mitad del tiempo transcurrido desde la constitución de estas prestaciones y el momento de causar efecto el devengo de la prestación. Este período de cotización en ningún caso excederá de cinco años.

La pensión mínima no será inferior a 3.000 pesetas anuales siempre que no rebase con ellas el 90 por 100 del sueldo regulador y, cuando lo rebase, se reducirá hasta el 90 por 100.

b) Pensiones de Invalidez

Se entenderá por invalidez aquella incapacidad orgánica que impida al facultativo afiliado el completo ejercicio de su profesión habitual.

Se concederá esta prestación una vez transcurridos los doce primeros meses de enfermedad o bien de forma inmediata si se considera la lesión padecida entre las que padecen invalidez definitiva.

El importe de la pensión de invalidez será del 70 por 100 del sueldo regulador, aumentándose un 1 por 100 por cada año de cotización, con el tope máximo del 90 por 100.

Para tener derecho a esta pensión se requerirá llevar al menos diez años de antigüedad laboral y haber cotizado al menos la mitad del tiempo transcurrido desde la cotización de estas prestaciones y el momento de causar el devengo de la pensión. Este período no excederá de cinco años.

c) Subsidio en caso de fallecimiento

Con antigüedad laboral de diez años y cubierto el período de cotización reglamentario se concederá en caso de fallecimiento del afiliado o sus beneficiarios directos un sub-

sidio equivalente a media mensualidad del sueldo regulador por cada año de antigüedad de cotización con un mínimo de seis meses de sueldo y un tope máximo de veinticuatro mensualidades, que no excederá nunca de 100.000 pesetas.

I. Pensiones familiares

Cuando el afiliado lleve más de diez años de cotización podrá disponer que esta indemnización, en vez de ser satisfecha de una sola vez se pague en forma de pensión, de acuerdo con la siguiente escala:

A los diez años de cotización el treinta por ciento del sueldo regulador.

A los quince años de cotización, el treinta y cinco por ciento de cotización.

A los veinte años de cotización, el 40 por 100 del sueldo regulador.

A los treinta años de cotización el 45 por 100 del sueldo regulador.

A los cuarenta años de cotización, el 50 por 100 del sueldo regulador.

A los cincuenta años de cotización el 60 por 100 de cotización.

Serán beneficiarios directos: la viuda siempre que el afiliado haya contraído matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años, y los hijos menores de dieciocho años o totalmente incapacitados. A falta de esta clase de beneficiarios, la pensión pasará a los padres sexagenarios o incapacitados para todo trabajo, y, en defecto de éstos, a los hermanos, también incapacitados que hayan convivido con el afiliado en el mismo domicilio a sus expensas durante los dos últimos años anteriores al fallecimiento.

II. Pensiones de orfandad

Cuando no exista viuda percibirán la pensión de supervivencia el huérfano o huérfanos menores de dieciocho años que deje el afiliado a su fallecimiento. En todo caso, percibirá, además, una pensión de orfandad de 150 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciocho años o inválido. Entre ambas pensiones de viudedad y orfan-

dad no se podrá sobrepasar el 90 por 100 del sueldo regulador correspondiente al afiliado fallecido.

Para tener derecho a estas pensiones de orfandad se exigirá que el causahabiente haya tenido una antigüedad laboral de diez años y el período mínimo de cotización establecido de la mitad del tiempo transecurrido desde la constitución de este servicio con un tope máximo de cinco años.

III. Socorro de fallecimiento

Al fallecimiento del afiliado se entregará a los familiares o personas que conviviesen con él, y para atender a los gastos de sepelio, la cantidad única de 5.000 pesetas.

Para el percibo de este socorro no se precisará antigüedad alguna, pero si pertenecer al régimen de derechos pasivos y haber cotizado, al menos, la cuota de un mes.

d) Premios de nupcialidad y natalidad

Se concederá a los afiliados una prima de 1.000 pesetas por cada nuevo hijo legítimo que tenga y 2.500 pesetas al contraer primeras nupcias. Para el derecho a estas primas se exigirá un período de cotización de un año y una antigüedad laboral de cinco.

e) Pensiones por larga enfermedad

A los tres meses de estar enfermo el afiliado, y por tanto, incapacitado para el ejercicio profesional, tendrá derecho a una pensión temporal del 50 por 100 del sueldo regulador, con una duración máxima de nueve meses, hasta completar el año de enfermedad en que, si continúa totalmente incapacitado para el ejercicio de la profesión, pasará a percibir la pensión de invalidez correspondiente.

f) Asistencia sanitaria a los pensionistas

Todos los pensionistas de este régimen de derechos pasivos obligatorios y sus familiares (esposa, hijos menores de dieciocho años o inca-

pacitados y padres sexagenarios que vivan con una antigüedad mínima de dos años en el mismo domicilio y a expensas del pensionista) gozarán de asistencia sanitaria gratuita.

7.^a Sueldo regulador. — Tratándose de afiliados con sueldo fijo, se considerará como regulador aquél por el cual se haya cotizado durante los veinticuatro meses anteriores al momento en que se produjo el hecho que motive la prestación. Cuando el sueldo no sea fijo, se seguirá el mismo procedimiento para calcular el sueldo regulador, pudiendo extenderse el promedio no solamente a los dos últimos años, sino a todo el período de cotización del afiliado, cuando este último promedio general le sea más favorable que el de los dos últimos años.

8.^a Período mínimo de cotización. — Para tener derecho a las prestaciones anteriormente enumeradas será preciso que el afiliado haya cotizado al menos la mitad del tiempo transcurrido desde la constitución de este régimen de derechos pasivos en enero de 1951, y el momento de causar efecto el devengo de prestación. Dicho período de cotización no podrá sobrepasar de cinco años.

Quedan exceptuados de la exigencia del período mínimo de cotización los premios de nupcialidad y natalidad y el auxilio en caso de fallecimiento.

9.^a Los casos no previstos por estas normas serán interpretados por Previsión Sanitaria Nacional, dando cuenta a la Dirección General de Previsión a efectos de su ulterior aprobación.

10. Los facultativos o sus causahabientes comprendidos en estas normas podrán interponer los siguientes recursos: a) de reposición ante Previsión Sanitaria Nacional por los acuerdos de concesión incompleta o denegación de las prestaciones establecidas, que resolverá en el plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de presentación de recursos; b) ante la Magistratura

de Trabajo, en el plazo de treinta días a la fecha en que por Previsión Sanitaria Nacional se comunique la resolución del recurso de reposición o hayan transcurrido sesenta días desde la presentación del mismo sin que se haya comunicado el acuerdo recaído.

11. Previsión Sanitaria Nacional vigilará el cumplimiento por parte de las Entidades afectadas, del ingreso de las cotizaciones correspondientes, notificándolas el descubierto en que se encuentran por los facultativos afiliados. Transcurrido un mes de la notificación sin que la Entidad requerida haya verificado el ingreso, ejercerá la acción ante la Magistratura de Trabajo, en reclamación de las cantidades adeudadas.

12. Los facultativos a quienes comprenden estas normas o sus causahabientes podrán, cuando las Entidades respectivas no hayan cumplido el requisito de afiliación en Previsión Sanitaria Nacional, ejercer el derecho al cobro de las prestaciones establecidas con cargo a aquellas Entidades, que estarán obligadas a su pago, a cuyo efecto presentarán la correspondiente reclamación en la Magistratura de Trabajo, dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha en que se produjo el hecho originario de la prestación.

13. Prestación Sanitaria Nacional no podrá invertir en gastos administrativos más de un tres por ciento de la recaudación anual de la cotización. No son computables a estos efectos la recaudación por intereses de la inversión de las reservas, los donativos, etc. Si el índice de los gastos de Previsión Sanitaria Nacional en todos sus servicios es inferior al tres por ciento, aplicará dicho índice menor al servicio a que corresponden estas normas.

14. Previsión Sanitaria Nacional vigilará diligentemente el resultado que arroje el régimen establecido, y cada cinco años deberá remitir a la Dirección General de

Previsión un estudio especificando sucinta y detalladamente ese resultado en cuanto a las diferencias que puedan ofrecerse entre las previsiones técnicas realizadas y lo verdaderamente acaecido en la realidad, a fin de que pueda procederse al consiguiente reajuste, si hubiere lugar.

15. La Dirección General de Previsión queda facultada para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de estas normas.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.
—El Director general de Previsión,
Fernando Coca de la Piñera.

(Del B. O. del E. núm. 5)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Saturnino García Peña, Administrador de la finca de D.^a Carmen Barbadillo, sita en San Pedro de Arlanza, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en dicha finca, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos, 11 de enero de 1954.

—El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULAR

Esta Junta Provincial, deseando que el régimen administrativo de las Instituciones de carácter particular radicantes en esta provincia, que se hallen destinadas a Hospitales, a la enseñanza y a otros diferentes fines benéficos llegase a ser un hecho con

la exacta y puntual observancia de lo que dispone la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899 y 24 de julio de 1913, según sean de una u otra índole para el ejercicio del Protectorado por los cuales se obliga a los patronos o representantes legales de dichas fundaciones a rendir cuentas, dentro de los meses de *enero y febrero de cada año*, de las operaciones económico-administrativas del anterior, se ha dispuesto que a fin de dar cumplimiento a lo prevenido se presentará durante el presente mes y primera quincena de febrero, el servicio de contabilidad indicado, así como todo aquél que por diversas causas se encuentre sin rendir, pertenecientes a los años anteriores, previniendo a dichos Patronos o representantes que de no efectuarlo en el transcurso de indicados meses, les será aplicada la sanción a que hubiere lugar por demora en el cumplimiento de este importante servicio, el cual, a fin de no incurrir en errores, deberá ser presentado por triplicado y con cuantos documentos se previenen, debidamente autorizados y reintegrados en la forma dispuesta por la vigente Ley del Timbre.

Encarezco a los señores Alcaldes de los municipios donde radique alguna de estas Instituciones, que por los medios más rápidos, pongan en conocimiento de los patronos o representantes de éstas la presente Circular y de esta forma no podrán alegar en ningún caso de incurrir en sanción, ignorancia o desconocimiento de lo dispuesto.

Burgos, 13 de enero de 1954.—
El Gobernador Presidente, Jesús Posada Cacho.—P. A. de la Junta, el Secretario Administrador, Felipe Marcos Nieto.

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Burgos

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria, ha enviado a esta Inspección, para conocimiento

de los Sres. Maestros, el siguiente telegrama: Resueltas dificultades iniciales presupuestarias organización clases adultos, éstas deben continuar según normas vigentes anteriores hasta tanto se publiquen nuevas.

La Inspectora Jefe, Concepción Salvador.

Tesorería de Hacienda

Se pone en conocimiento de los contribuyentes que el período voluntario de cobranza de las Patentes del primer semestre y del primer trimestre de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles que terminaba el día 15 de este mes de enero, según se anunció en el B. O. de la provincia, ha sido ampliado en otros cinco días en todas las Zonas de recaudación, excepto en la Zona primera de la Capital, en consideración al temporal de nieve pa decido que ha interrumpido las comunicaciones de la mayor parte de los pueblos de la provincia, constituyendo caso de fuerza mayor que impedía a los contribuyentes desplazarse a la cabeza de la Zona recaudatoria a proveerse de su Patente.—Por ésto se advierte que en la Zona primera de la Capital terminará el período de recaudación voluntaria el día 15, según estaba anunciado anteriormente, pero en las demás Zonas de recaudación de la provincia terminará el citado período voluntario de cobranza el día 20 de este mes y los que no hayan verificado el pago antes de esa fecha, incurrirán en el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si lo realizan desde los días 24 al 31 de este mes, ambos inclusive.

Burgos, a 13 de enero de 1954.—
El Tesorero de Hacienda, Juan Francisco de la Bodega.

Providencias Judiciales

Burgos

D. José Antonio Seijas Martínez, Magistrado, Juez de primera instancia número 2 de los de la ciudad de Burgos y su partido,
Hago saber: Que en autos de

juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia de «Harinera de San Juan», de Belorado, contra D.^a Matilde Saldaña Bueno, en nombre propio y en el de sus hijos menores, y contra D.^a María Luisa Gómez Saldaña, de esta vecindad, en reclamación de cantidad, por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con el 25 por 100 de rebaja del tipo que sirvió de base para la primera subasta, los siguientes bienes inmuebles, embargados como de la propiedad de los ejecutados.

Una casa, compuesta de planta baja y tres pisos, cada uno de ellos con dos manos, sita en esta capital, calle del Hospital Militar, número 12 moderno y 10 antiguo, que linda por su frente con dicha calle del Hospital Militar, por su izquierda entrando con inmueble propiedad de herederos de D. Elías Gómez, por derecha entrando con inmueble propiedad de herederos de Julián Martínez, y por su espalda con patio de herederos de D. Julián Martínez, valorada en doscientas noventa y tres mil ochenta y tres pesetas cuatro céntimos (293.083'04 pesetas).

El edificio sito en esta ciudad, calle del Hospital Militar, número 8 antiguo y 10 moderno, que linda por derecha entrando con la casa de Paula y Francisco Vivar, izquierda José Fernández antamaría, espalda jardín de herederos de Vitores Redondo, hoy conocidos por Julián Martínez, y solar de José Fernández, y por el frente calle del Hospital Militar, valorado en setenta y dos mil novecientos cuatro pesetas treinta céntimos (72.904'30 pesetas).

Asciende el importe total de la tasación de estos inmuebles a la suma de trescientas sesenta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesetas treinta y cuatro céntimos (365.987'34 pesetas).

Para el remate se han señalado las doce horas del día 17 de febrero

próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores que el importe total de esta subasta es el de 243.991'56 pesetas, rebajado del total tasación el 25 por 100; que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio que sale a subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que los títulos de propiedad de las fincas han sido suplidos por certificación expedida por el Notario de esta ciudad, don Felicísimo Rodríguez Estalot, en donde se practicaron las operaciones particionales con motivo de la herencia de D. Elías Gómez Real, causante en estos autos, y estará de manifiesto en Secretaría para que pueda ser examinada por quienes deseen tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán estar conformes con la misma y no tendrá derecho a exigir ningún otro, no admitiéndose después del remate ninguna reclamación por insuficiencia o defecto en referido título; que las cargas y gravámenes, anteriores y preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta, subrogándose a las responsabilidades de las mismas; que la certificación de cargas obra en los mencionados autos, pudiendo ser examinada por quienes pueda interesarles durante los días y horas hábiles.

Dado en Burgos a 11 de enero de 1954.—El Juez, José Antonio Seijas Martínez.—El Secretario, P. S., ilegible.

Edicto

D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en éste de mi cargo y promovido por D. Patricio

Andrés Lacalle, en nombre de don Mateo Alonso Hernández, contra D. Jesús Cavia Rodríguez, en reclamación de dos mil quinientas noventa y nueve pesetas, he acordado sacar a pública subasta el siguiente efecto:

«Una máquina cepilladora Universal, marca Sierras Alavesas».

La que ha sido tasada pericialmente en siete mil pesetas, y se encuentra depositada en el domicilio de D. Casimiro Casado Sáiz, Taller Mecánico, sito en la calle de la Trinidad de esta ciudad.

Se hace saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada, y que para tomar parte en la misma, precisan los licitadores acompañar juntamente con documento que justifique su identidad el 10 por 100 de aquéllas.

Se señala para la celebración de la subasta el día veintinueve de los corrientes, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que conste, a efectos oportunos, expido el presente en Burgos a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez Municipal número uno, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario, Antonio Fournier.

Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro

D. Amador Ruiz de Loizaga Astearsu, Secretario del Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro (Burgos),

Doy fe: Que en el juicio de faltas, señalado con el número 186 de 1953, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia. En la ciudad de Miranda de Ebro, a 29 de diciembre 1953. Vistos por el Sr. D. José Ramón Alonso Ochoa, Juez Comarcal de la misma, estos autos de juicio verbal de faltas sobre lesiones y malos tratos de obra, contra Antonio Cordera Zarza, Nicanor Rienda Castilla, y contra Fer-

nando Mesa Hidalgo, mayores de edad, solteros, jornaleros, sin domicilio fijo y hoy en ignorado paradero:

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Cordera Zarza, a la pena de tres días de arresto menor que cumplirá en prisión, como responsable en concepto de autor de una falta consumada de lesiones, así como al pago de las costas de este juicio en su totalidad, absolviéndose a Nicanor Rienda Castilla y Fernando Mesa Hidalgo.—Que asimismo le condeno como responsable civil de la infracción cometida a que indemnice el mencionado Antonio a Nicanor Rienda, en la cantidad de 75 pesetas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, José Ramón Alonso.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública el mismo Juez que la dictó D. José Ramón Alonso Ochoa.—Doy fe, Ruiz de Loizaga.—Rubricado.

Y desconociéndose el paradero de dichos denunciados, se publica la presente para notificación de dicha sentencia, mediante los Boletines Oficiales, se expide la presente en Miranda de Ebro, a 7 de enero de 1953.—El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.—V.º B.º—El Juez Comarcal, José Ramón Alonso.

Quintanilla Vivar

D. Juan García Díez, Juez de Paz de Quintanilla Vivar,

Por el presente edicto, se hace saber: Que en virtud de carta-orden del Sr. Juez Municipal del Juzgado número 2 de Burgos, se sacan a pública subasta los bienes muebles que luego se dirán, como de la propiedad de D. Angel Gago Marijuán, industrial y vecino que fué de este término, bajo las condiciones siguientes: Todo licitador, para tomar parte en la subasta, acreditará su personalidad y consignará en la me-

a del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y se guardarán las demás formalidades legales.

Dicha subasta tendrá lugar al día siguiente hábil, una vez transcurran ocho días de la inserción en el B. O. de la provincia del presente edicto y hora de las cuatro de la tarde, ante este Juzgado. Haciéndose saber que los bienes se encuentran depositados en esta localidad, y el día de la subasta podrán ser examinados dos horas antes de la misma por los licitadores que lo deseen.

Bienes que se subastan

Una balanza automática capaz para diez kilos, marca Magriña, valorada en 650 pesetas.

Diez banquetas de madera, valoradas en 40 pesetas.

Una mesa de dos metros sesenta centímetros de larga, valorada en 40 pesetas.

Otra de dos metros veinte centímetros de larga, valorada en 30 pesetas.

Otra de un metro, valorada en 20 pesetas.

Tres bancos de madera de tres metros, valorados en 30 pesetas.

Un banco de dos metros, valorado en 10 pesetas.

Tres porrones de cristal de medio litro, valorados en 6 pesetas.

Cinco de un cuarto de litro y cuatro de a litro, valorados en 15 pesetas.

Dado en Quintanilla Vivar, a 10 de enero de 1953.—P. S. M. El Secretario, (ilegible).—El Juez de Paz, Juan García.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruido a instancia de don Juan José García Berzosa, como apoderado de la Sociedad «García y Compañía», que solicita la concesión administrativa necesaria para el estableci-

miento de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la central que dicha Sociedad posee en Vadocondes, suministre la energía necesaria a las instalaciones de elaboración de vinos de don Dionisio Martín, situados en las proximidades de la estación del F. C. del pueblo mencionado, en esta provincia.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, se acompaña por el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de 30 días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, sin que se haya presentado ninguna.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruza una línea del mismo peticionario y de iguales características que la que es objeto de esta concesión, la carretera local de la C. provincial del Alto de Balarto a La Aguilera, a la C. comarcal 114 de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero y al camino del cementerio, de Vadocondes.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constar en el expediente los informes favorables emitidos por la Excelentísima Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Sociedad «García y Compañía», domiciliada en Aranda de Duero, para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la central que dicha Sociedad posee en Vadocondes, suministre la energía necesaria a las instalaciones de elaboración de vinos de don Dionisio Martín, sita en las proximidades de la estación del F. C. del mencionado pueblo.

En su consecuencia, se concede a la Entidad peticionaria la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los caminos del Estado, provinciales y municipales, montes públicos, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado, suscrito en Burgos, el 15 de junio de 1950, por el Ingeniero Industrial don A. Fernández Reaunu, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por la línea de transporte.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.^a, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él, por efecto de las presentes condiciones.

3.^a La línea de transporte será aérea, de cobre electrolítico semiduro, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores.

4.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de la misma sobre edificios aislados aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del citado Reglamento.

6.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, el de extremo de la línea al llegar a la caseta de transformación, los que limitan los cruces con las carreteras del Estado, Provinciales y caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados en el terreno, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.^a En los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de caminos cuya anchura no permita aproximarles entre sí más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor u fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas 1,50 metros como máximo.

8.^a En todos los cruces de esta línea de alta tensión con las de baja, tanto de la misma concesión como de otra cualquiera, sea eléctrica o de telégrafos o teléfonos, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que, para estos casos, establece el artículo 39 del Reglamento antes citado, respecto a los postes, su colocación, altura, separación y arriostramiento, empotramiento en el terreno y a la suspensión de los conductores de las líneas que se cruzan.

9.^a En la caseta de transformación, en su instalación, protecciones, aparatos de manobra, etcétera, se cumplirán los preceptos del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

10. En el tendido de la línea de baja tensión se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 de igual Reglamento.

11. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

12. El conjunto de la instalación, en lo que a la línea de transporte se refiere, tanto en la construcción y montaje como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, debiendo el interesado dar cuenta del principio y terminación de las obras.

13. Terminada la instalación en su totalidad, y después de haberlo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de la línea de baja, que afecte al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado, y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

14. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de

7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

15. El concesionario queda obligado al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de accidentes del trabajo, subsidio familiar, vejez, seguro de enfermedad y contrato de trabajo, en las de protección a la industria nacional y a lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

16. Esta concesión, se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

17. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligado el concesionario a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que se indica en el apartado 6.º del artículo 107 mencionado.

18. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del adjudicatario llevará consigo la caducidad de la concesión.

Burgos, 7 de enero de 1954.—
El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Alcaldía de Lerma

Acordada por el Ayuntamiento pleno que presido, la imposición o establecimiento de los arbitrios sobre riqueza urbana y sobre riquezas rústica y pecuaria autorizados por la Ley de 3 de diciembre de 1953, modificando la de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, y Decreto de 18 del mismo mes y año, aprobando las normas por la que se desarrolla provisionalmente la mencionada Ley, se expone al público el mencionado acuerdo de imposición por término de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por los interesados legítimos.

Por el mismo plazo se exponen asimismo al público las ordenanzas aprobadas para la exacción de estos dos arbitrios, así como la relativa al recargo municipal sobre la cuota del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio que ha sido modificada, aumentando en cuantía la que se encontraba en vigor, advirtiéndose que, transcurrido que sea el plazo de referencia, no se admitirán las reclamaciones que pudieran presentarse.

Lerma, 11 de enero de 1954.—
El Alcalde, Hilario PPérez.

Anuncios Particulares**Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel****Anuncio**

El día 6 del próximo mes de febrero, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, la subasta para la resinación en la campaña actual, debidamente aprobada y autorizada por la Superioridad, de 36.313 pinos a resinar a vida, bajo el tipo de tasación de 181.565 pesetas, radicantes en el monte «El Pinar», de la pertenencia de este Municipio.

A las doce horas del mismo día, y con las mismas condiciones, tendrá lugar una segunda subasta para

la resinación de 15.158 pinos del monte «Manojar», a resinar igualmente a vida, bajo el tipo de tasación de 74.274'20 pesetas.

Para tomar parte en cualquiera de estas subastas, es necesario acompañar al pliego de proposición la carta de pago de haber ingresado en Depositaria Municipal el 5 por 100 de la tasación en concepto de fianza, y cuya cantidad ampliará al 10 por 100 el mejor postor que resulte favorecido con la adjudicación, para responder del cumplimiento del contrato.

Los pliegos para optar a la subasta, deberán estar reintegrados con póliza de 6.ª clase, acompañados del carnet de resinación, cerrándose su admisión media hora antes de la señalada para cada subasta.

El pliego de condiciones, se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde o persona en quien delegue, un representante del Distrito Forestal y el Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

El adjudicatario solamente tendrá derecho al aprovechamiento de la miera recogida en los potes, pero no al de los sarros que será objeto de una concesión especial.

Villanueva de Gumiel, 9 de enero de 1954.—El Alcalde, José Nebreda.

Alcaldía de Arauzo de Miel

Al siguiente día hábil del que transcurran los veinte también hábiles y siguientes al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en el Salón de actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro del Ayuntamiento, de un funcionario de Mon-

tes y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, tendrán lugar las siguientes subastas del aprovechamiento de resinas para la campaña del año actual.

A las once de su mañana la de 35 945 pinos a resinar a vida, bajo el tipo de tasación de 215.670 pesetas, del monte Las Viñas y otros, número 204-A; de la pertenencia de este Ayuntamiento.

A las doce horas la de 84.607 pinos también a resinar a vida, del monte Nos. 202-203 y 204, denominados, grupo ordenado también, de esta pertenencia, bajo el tipo de tasación de 4'23 035 pesetas.

Los trámites para la adjudicación de tales subastas se llevarán a cabo con arreglo a la Legislación municipal y pliegos de condiciones vigentes que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que el adjudicatario solamente tendrá derecho al aprovechamiento de las mieras recogidas en los potes, y no a los sarros que serán objeto de concesión especial.

Si resultara desierta esta primera subasta se celebrará la segunda diez días después de esta primera, con iguales formalidades y condiciones, entendiéndose éstos también hábiles.

Arauzo de Miel, 8 de enero de 1954.—El Alcalde, Laureano Benito.

Fiscalía Provincial de Tasas**SUBASTA**

El día 23 del corriente mes, tendrá lugar en las oficinas de la misma la subasta de papel declarado inútil, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en dicha Fiscalía todos los días laborables de 10 a 1, hasta el día 22 de actual.—El Fiscal Provincial, Florencio Fernández Divar.

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutiva

Teléfono 2636 BURGOS